



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3595-SPA-2802

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4317 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 MAR 2023**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-3595-SPA-2802** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Desde hace varios meses, un establecimiento clandestino o casa [ubicada en calle Camino Real a Toluca, manzana 1, lote 13, colonia El Bosque 2ª Sección, Alcaldía Álvaro Obregón] (...) funciona como lugar de reuniones, hacen fiestas los viernes y sábados hasta casi las 4 AM. Existe música a un volumen elevado y ruido de gente cantando (...) el ruido suele ser a partir de las 10 PM (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



Expediente: PAOT-2021-3595-SPA-2802

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4317 -2023

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando en uno de ellos emisiones sonoras provenientes de éste; no obstante, durante las diligencias no se observaron elementos que denotaran que en el inmueble de mérito se llevara a cabo alguna actividad comercial, aunado a que un ocupante de éste, manifestó que el sitio era una casa habitación en donde en ocasiones se realizaban fiestas personales.

No obstante lo anterior, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría, así como, la normatividad ambiental aplicable al caso.

Por ello, personal adscrito a esta Entidad mediante oficio solicitó a la persona denunciante brindara elementos que permitieran corroborar que el inmueble denunciado llevaba a cabo actividades que lo colocaran en el supuesto de establecimiento mercantil, ya que en caso contrario, la autoridad competente para atender problemáticas de ruido entre particulares es el Juzgado Cívico de su demarcación, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México; sin que la información solicitada fuera proporcionada.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que la persona denunciante no proporcionó información para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del inmueble ubicado en calle Camino Real a Toluca, manzana 1, lote 13, colonia El Bosque 2ª sección, Alcaldía Álvaro Obregón; sin embargo durante los reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta Entidad, no se observaron elementos que denotaran que en el inmueble de mérito se llevara a cabo alguna actividad comercial, aunado a que un ocupante de éste, manifestó que el sitio era una casa habitación en donde en ocasiones se realizaban fiestas personales.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-3595-SPA-2802

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 4317 -2023

- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado y/o representante legal del inmueble objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría, así como, la normatividad ambiental aplicable al caso.
- Se le solicitó a la persona denunciante brindara elementos que permitieran corroborar que el inmueble denunciado llevaba a cabo actividades que lo colocaran en el supuesto de establecimiento mercantil, ya que en caso contrario, la autoridad competente para atender problemáticas de ruido entre particulares es el Juzgado Cívico de su demarcación; sin que la información solicitada fuera proporcionada.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento. Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/SMR

